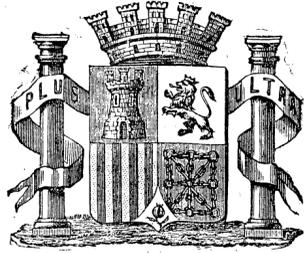


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUDOS.' and 'MILS.' showing subscription rates for different regions and durations.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en jubilar á D. Antonio del Rio y Cuesta, Magistrado electo de la Audiencia de Oviedo.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. José Zahonero, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Burgos.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de Don Juan Indalcio Muñoz.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Joaquín María Casaldueño, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Valencia.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido trasladado D. José Zahonero.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Modesto Fúster, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquín María Casaldueño.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Mallorca, vacante por traslacion de D. Modesto Fúster, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado de la misma.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Canarias, vacante por traslacion de D. Ramon Figueras y Porret, á D. Felipe Viñas, Magistrado de la de Granada.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido D. Juan Crisóstomo Pereda, á D. Lucas Morales, Magistrado de la de Zaragoza.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado electo de la Audiencia de Mallorca.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promocion de Don Angel Gallifa.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. José Perez Jimenez, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por promocion de D. Felipe Viñas.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Eugenio Miranda, Magistrado de la Audiencia de Albacete.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Perez Jimenez.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel Cornejo y Sainz, Magistrado de la Audiencia de Burgos.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por promocion de D. Lucas Morales.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Pedro Pampillon y Molina.

Dado en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Joaquín María Casaldueño, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Valencia.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Zahonero.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Modesto Fúster, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquín María Casaldueño.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Mallorca, vacante por traslacion de D. Modesto Fúster, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado de la misma.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Canarias, vacante por traslacion de D. Ramon Figueras y Porret, á D. Felipe Viñas, Magistrado de la de Granada.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido D. Juan Crisóstomo Pereda, á D. Lucas Morales, Magistrado de la de Zaragoza.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado electo de la Audiencia de Mallorca.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promocion de Don Angel Gallifa.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. José Perez Jimenez, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por promocion de D. Felipe Viñas.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Eugenio Miranda, Magistrado de la Audiencia de Albacete.

Que la Sala primera de la Audiencia sustanció el incidente de competencia; y despues de oír al Fiscal, que opinó por la inhibicion, y de reclamar por un auto para mejor proveer ciertos documentos que suministraron el Gobernador y la parte de D. Baltasar Diaz, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que si bien en la demanda de interdicto se hacia referencia de los terrenos Tamasal y Rozas de Picon, el hecho del despojo se limitaba al terreno llamado Tamasal, que no aparece ser de aprovechamiento comun como el de las Rozas de Picon con que confina; y siendo diversos ámbos terrenos, y resultando que el Tamasal habia sido enajenado en pleno dominio por el Ayuntamiento de Buñuel, habia obrado fuera de sus atribuciones legítimas el Alcalde al dictar acuerdos sobre el aprovechamiento de pastos de un terreno de propiedad particular, y por lo tanto era procedente el interdicto entablado.

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y habiendo esta sostenido que los derechos invocados por D. Baltasar Diaz eran de igual naturaleza lo mismo respecto á las Rozas de Picon que respecto al Tamasal, pues así se deducia de los términos de su demanda, del auto restitutorio que recayó y de una certificación traída al expediente en que aparecia que el Tamasal se halla enajenado en las Rozas de Picon, el Gobernador acordó insistir en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 50 de la ley orgánica municipal vigente, según el cual se le inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 37 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el núm. 3.º del art. 77 de la misma ley, que atribuye al Alcalde la facultad de dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que, según los términos en que se halla concebida la demanda de interdicto presentada por D. Baltasar Diaz, el derecho de vecindad forana, en cuya posesion se suponia este perturbado, aparece constituido, no sólo sobre el terreno denominado Tamasal, sino sobre el llamado Rozas de Picon, por lo cual el auto restitutorio del Juzgado no pudo menos de comprender ámbos terrenos:

Considerando que, ya por la circunstancia de haber sido exceptuadas de la desamortizacion de Rozas de Picon en concepto de terrenos de aprovechamiento comun, ya por el título de vecindad forana que invoca D. Baltasar Diaz, no cabe poner en duda el carácter comun de dichos terrenos, ni existen fundamentos para atribuir diversa calificación al llamado Tamasal, puesto que, además de aparecer en el interdicto confundidos ámbos predios, D. Baltasar Diaz no ha probado tener propiedad particular sobre el último:

Considerando que á los Ayuntamientos y Alcaldes corresponde adoptar las disposiciones que estimen conducentes para conservar y mejorar los bienes de aprovechamiento comun, y en tal concepto el Alcalde de Buñuel, al corregir un hecho que consideraba abusivo y perjudicial á los intereses comunales, obró dentro del círculo de sus atribuciones, circunstancia bastante para que su providencia no pueda ser invalidada por la via del interdicto:

Considerando que, según la aplicacion constante que viene dándose al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Tribunal requerido de inhibicion debe limitarse estrictamente á sustanciar el incidente de competencia en la forma prescrita para tales casos sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretexto actuaciones ni diligencias probatorias; porque pendiente el conflicto, ninguna de las dos Autoridades tiene jurisdiccion para conocer del negocio, no pudiendo ser estimados por lo tanto los documentos acumulados á este expediente en virtud del auto que para mejor proveer dictó la Sala primera de la Audiencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid veintuno de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino la visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Eduardo Rodriguez de 12 ejemplares de la Instruccion sobre pararrayos, de que es autor, y 30 del Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, escrito por el mismo; y D. Leon Chartron de 12 ejemplares de cada una de sus obras Gramática hispano-francesa y Recueil littéraire; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO Y EL MES DE ABRIL DE 1870.

En 16. Acordando la expedicion de la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo á favor del Almirante de la Armada D. Casimiro Vigodet y Gernica.

Item declarar de primera clase al Teniente de navio D. Francisco Vila y Calderon, y el ascenso reglamentario á este último empleo del Alférez de navio D. José Paggiery para cubrir la vacante ocurrida por el retiro del servicio del Teniente de navio de primera clase D. Tomás Rivero y O'Neal.

Item la concesion de dos meses de licencia para asuntos de familia en Madrid al Alférez de navio D. Orestes Paadín.

En 19. Item id. de retiro del servicio al primer Capellán de la Armada D. Félix Ortega.

Item id. de licencia por cuatro meses para asuntos particulares al Teniente de navio D. Emilio Bultron, recién llegado del Apostadero de Filipinas.

Item id. por enfermedad justificada al Capellan Don Ramon Sobral.

Item autorizar para residir en Madrid al Coronel retirado de infanteria de Marina D. Félix Ortega.

En 21. Determinando que el alumno de Administracion D. Joaquin Arévalo embarque en la fragata Espavaz.

Concediendo un mes de licencia para Madrid al Oficial segundo de Administracion D. Antonio Prieto para curarse de la vista.

Declarando derecho á pagas de toca á Doña Maria Lopez Campobello como viuda de un Teniente graduado.

Item id. á transmision de pension á favor de Doña Carlota Martinez como hija de un Alférez de navio.

En 25. Concediendo autorizacion al Teniente de navio de primera clase, Teniente Coronel de infanteria de Marina D. Pedro Pastor y Landero, para residir en Madrid, con arreglo á lo que previene el decreto de 9 de Abril de 1869.

Acordando conferir al Teniente Coronel de artilleria de la Armada D. Gaspar Salcedo el empleo de Coronel de infanteria de Marina.

Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud en Jerez al primer Médico D. Antonio Jimenez y Guinea.

Destinando á continuar sus servicios en el Apostadero de Filipinas al primer Médico D. Francisco Ferral y Mateos, y á los segundos D. Marcial Lopez Recamar y D. Ovidio Fernandez Pereira.

Para atenciones del servicio en el Departamento de Cádiz á los segundos Médicos D. Cándido Salas y Gutierrez, D. Eugenio Guzman y Corrales y D. Manuel Fernandez de Gueto.

Item id. en el de Ferrol á los segundos Médicos Don Nicasio de Aspe y Fullós y D. Eduardo Ulloa de la Riva.

Item id. en el de Cartagena á los segundos Médicos D. Vicente Moreno de la Tejera, D. Mariano Cuadrado y Saez y D. Alfredo Onisio y Viñas.

Item á la fragata Numancia al segundo Médico Don Pedro Espina.

Item á la goleta Prosperidad al segundo Médico Don Adolfo Pardo y Lastra.

Item id. de Cruz de Comendador de Carlos III al Capitan de fragata D. Joaquin J. Navarro.

Concediendo dos meses de licencia por enfermo, según reglamento, al Guardia marina D. Julian Garcia.

Determinando que el Alférez de navio D. Virgilio Lopez Chaves ocupe lugar en su escalafon inmediatamente despues de D. Leopoldo Garcia de Arboleya, y Don José Benitez despues de D. Adriano Sanchez Lobaton.

Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al Alférez de navio D. Matías de Hita con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1869.

Item un mes al Teniente D. Vicente Diaz Robles para Madrid.

Acordando para cubrir vacante reglamentaria: declarar de primera clase al Capitan de navio D. Federico Lobaton; promover á este empleo al Capitan de fragata D. José María Cabeiro; á de Capitan de fragata al Teniente de navio D. José Sotés; declarar de primera clase al Teniente de navio D. Gústavo Parades, y promover á Teniente de navio al Alférez de navio D. Antonio Cano.

En 23. Item tramitar la concesion de cruz sencilla de Carlos III al Coronel de Artilleria de la Armada Don Félix Llanos; á los Tenientes Coronels D. Tomás de Lora y D. José Gonzalez Hontoria, y al Comandante Don Augusto Gallardo.

Concediendo embarque de transporte en el vapor Ferrol á los Presbíteros D. Pablo Estéban y D. Ambrosio Iturrion para trasladar á Cádiz.

En 25. Item gracia de aspirantes de Marina á Don Jesús Trigueros y D. Faustino Curial y Torrente.

En 28. Nombrando Secretario de la comision especial para la remision de objetos á la Exposicion marítima de Nápoles á D. José de Lorenzo.

Item para las atenciones del servicio en el arsenal de la Habana al Capitan de Artilleria de la Armada D. Alfredo de los Reyes.

En 27. Nombrando para embarcar en la fragata Numancia al Alférez de navio D. Juan M. Heras y Mergellina, en remplazo del de igual empleo D. José de Acha.

Acordando tramitar la concesion de licencia para contraer matrimonio al Capitan de infanteria de Marina Don Miguel Solís.

Concediendo dos meses de licencia para Madrid al Teniente de infanteria de Marina D. Ignacio M. Lapayese.

Declarando derecho á pension á Doña Dolores Segovia y Doña Isabel Sanchez, como viuda la primera de un Teniente de navio y la segunda de un ayudante de máquina.

Item respecto á Doña Bernabea Ochoa como viuda de un cuarto maquinista que fué del vapor Malepina.

Item respecto á Doña Antonia Munia como viuda de un Capitan de navio que fué Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias.

Concediendo dos meses de licencia, con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1869, al Oficial segundo de Administracion D. Julio Camacho.

Nombrando en comision Jefe de la Seccion de Marina del Almirantazgo al Capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas, Oficial primero de la misma.

En 29. Acordando conceder el retiro del servicio al primer Médico D. José Lopez Riera.

Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud, con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1869, á los primeros Médicos D. Rafael Calvo y D. José Garcia, y al segundo D. Francisco Aldaiturriaga.

En 30. Item id. para asuntos propios al Teniente de navio de segunda clase D. Miguel Malpica.

Item id. por enfermo al de igual clase D. Antonio Auran.

Disponiendo pase al Apostadero de la Habana á continuar sus servicios el Teniente de navio de segunda clase D. Enrique Albaete.

Acordando tramitar la concesion de Gran Cruz de San Hermenegildo al Contraalmirante D. Patricio Montojo.

Declarando derecho al sueldo anual reglamentario de 780 escudos al Alférez de navio graduado D. Angel Boici.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. José Copete, hoy sus herederos, contra D. Jacobo Angulo sobre pago de 33.100 rs. y en el día sobre incidente de pobreza promovido por el último:

Resultando que intentada sin resultado la via ejecutiva en 4.º de Agosto de 1867, entabló demanda ordinaria la razon social Viuda de Copete é hijos, domiciliada en Sevilla, contra el menor D. Jacobo Angulo pidiendo se le condenase al pago de la expresada cantidad y en todas las costas, ordenando su realizacion al curador D. Calixto Fernandez y Formentani:

Resultando que este, en la representacion indicada, contestó á la demanda oponiéndose á ella y pidiendo la absolucion del demandado; y seguido el pleito por sus trámites, dictó el Juez sentencia definitiva, que confirmo con costas la expresada Sala por la que pronuncio en 6 de Julio de 1868, condenando á D. Jacobo Angulo al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion en el fondo la representacion de Angulo, y por medio de un escrito en el escrito de interposicion expresó que el curador carca por entonces de medios para seguir costeado su representacion; que casi todas las rentas del menor estaban embargadas; y aun que se habia sacado una finca á subasta, no habia llegado á rematarse; y suplicó que sustentado el incidente y producida la prueba que ofrecia se declarase pobre, con la calidad de por ahora, á D. Jacobo Angulo:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Setiembre de 1869 admitió el expresado recurso de casacion, y mandó admitir los autos á este Supremo Tribunal, previo el depósito de 4.000 reales, debiendo acreditar el recurrente dentro de 10 dias haberlo constituido; y en cuanto al

otros, mandó que la parte de Angulo acudiera á donde correspondiera:

Resultando de esta providencia suplico Angulo pidiendo se supliera y enmendara, y se dijo que se correspondiera para la sustitucion del depósito para cuando recayera el juicio acerca de aquella:

Resultando que la Sala en 5 de Octubre declaró no haber lugar á suplir ni enmendar la providencia del 23, que mandó llevar á efecto; y en 8 de Octubre la viuda de Copeta, en atencion á haber transcurrido el término de 10 dias sin que el recurrente constituyera el depósito, le acusó la rebeldia; y la representacion de Angulo en 9 del mismo mes interpuso recurso de casacion en el fondo contra la providencia del 5.

Resultando que la Sala por auto de 21 de Octubre declaró no haber lugar á haber por acusada la rebeldia ni al recurso de casacion interpuesto por Angulo; y habiendo apelado este, se admitió la apelacion y se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés. Considerando que, conforme al art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, es sentencia definitiva á los efectos de la casacion la que aun cuando dictada sobre un articulo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Considerando que en tanto no es de esta clase la providencia pronunciada por la Sala sentenciadora en 5 de Octubre último declarando no haber lugar á suplir ni enmendar la de 23 de Setiembre, en cuanto en esta, si bien no admitió la informacion de pobreza ante la misma solicitada despues de otorgado el recurso de casacion en el fondo, dejó á salvo el derecho del apelante para que acudiera á donde correspondiera en demanda de la expresada informacion.

Considerando que admitido el recurso, cualquiera otra cuestion que se suscite con tal motivo es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse á su decision, según lo prevenido en el último párrafo del art. 1.025 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 21 de Octubre último pronunció la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, y devuélvase á la misma los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de Justicia, en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Mariano Belenguier y Pallardo con Don Santiago Luis Dupuy sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Mariano Belenguier propuso informacion de pobre para litigar, y en tal concepto entabló demanda ordinaria, como cesionario de su hermano Carmelo, contra el expresado Dupuy reclamando el pago de 10.441 rs. vn. procedentes de obras:

Resultando que admitida la demanda en 23 de Junio de 1869, y seguida por sus trámites, dictó el Jefe de Sala definitiva resolviendo á Dupuy de la demanda interpuesta por Belenguier sobre abono de la expresada cantidad procedente de las obras de que se ha hecho mérito, sin expresa consideracion de costas; y apelada esta sentencia por Belenguier, fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la referida Audiencia en 20 de Abril de 1869:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Belenguier recurso de casacion en el fondo; y por otro escrito expresó que como litigante pobre estaba pronto á prestar la caucion del art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por auto de 15 del mismo mes se admitió el indicado recurso de casacion, y se dijo que acreditando haber prestado caucion en cantidad de 400 escudos, con arreglo á los artículos 1.027 y 1.032, se acordaría lo que procediera:

Resultando que en 22 del mismo mes presentó Belenguier escrito pidiendo se acordara que prestara la caucion en las actuaciones ante el Sr. Ministro Ponente, ó pidiendo certificación al Juzgado de primera instancia, extendiéndose diligencia de ello ó como decretara la Sala; y en su virtud se dictó auto en 26 de Mayo mandando que el recurrente Belenguier prestara ante el Escribano de Cámara la caucion prevenida:

Resultando que notificado este auto en 29 del mismo Mayo, Dupuy presentó escrito á las nueve y cuarto de la mañana del día 4.º de Junio manifestando que habia trascurrido el término dentro del cual debia prestar Belenguier la caucion, por lo que le acusaba la rebeldia, y pidió se declarase desierto el recurso de casacion; y las doce y media del mismo día se presentó tambien Belenguier en la Escribanía de Cámara á prestar la caucion, que se extendió en los autos:

Resultando que en 4 de Junio se dió providencia habiendo por acusada la rebeldia y declarándose desierto con costas el recurso de casacion propuesto; y suplicado este auto por Belenguier en 8 del mismo mes, por otro del 11 se declaró no haber lugar; é interpusa apelacion por Belenguier, que fué admitida, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri: Considerando que si bien la providencia que declara desierto un recurso y ejecutoriada una sentencia es definitiva por los efectos del art. 1.010 y conforme al 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto pone término al juicio é imposibilita su continuacion, según lo tiene consignado este Supremo Tribunal en repetidos fallos, es indispensable para que pueda resolverse su nulidad que se utilice el recurso extraordinario de casacion:

Considerando que D. Mariano Belenguier y Pallardo no ha hecho uso en el presente caso del expresado recurso, sino del ordinario de apelacion de la providencia denegatoria del de suplica que interpuso contra la que declaró desierto el de casacion anteriormente admitido por no haber prestado dentro del término legal la caucion prevenida en el art. 1.032 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no ha debido admitir la apelacion interpuesta por el D. Mariano Belenguier por no ser contra providencia denegatoria de admision de recurso de casacion, y en su consecuencia que no há lugar á resolverla; y devuélvase los autos á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vinya del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—I. O., Secades.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Monforte, de tercera clase, con fianza de 630 escudos, en el territorio de la Audiencia de la Corona, provincia de Lugo, se hace saber á los que aspiren á ella, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio se han de presentar en la Direccion de este anuncio las solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Regente de

dicha Audiencia; debiendo tener presente que en la provisione se han preferidos los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior con arreglo á la ley.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se han de proveer por oposicion las Notarías que á continuacion se expresan, con arreglo á los artículos 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869:

- Una en el Barco de Avila, en el Juzgado de Piedrahita. Otra en Diego-Alvaro, en id. Otra en Navarreduna, en id. Otra en Torrijos, en el de Brihuega. Otra en Sañices, en el de Cifuentes. Otra en Torrejon del Rey, en el de Guadalajara. Otra en Valdepeñas, en id. Otra en Pastrana, en el de Pastrana. Otra en Alcorch, en id. Otra en Villar del Olmo, en el de Alcalá. Otra en Guadarrama, en el de Colmenar Viejo. Otra en Valdearceite, en el de Chinchón. Otra en Montejo de la Sierra, en el de Torrelaguna. Otra en Cedillo de la Torre, en el de Riza. Otra en Santuste de San Juan Bautista, en el de Santa María de Nieva. Otra en Abades, en el de Segovia. Otra en Estrella, en id.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando nominalmente en las instancias la Notaría ó Notarías á que aspiren, y el orden de preferencia en su caso para los efectos del art. 28 del reglamento del Notariado.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caido los 65 premios mayores de los 737 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: Números, Premios, Escudos, Administraciones. Lists various towns and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por real orden de 10 de Febrero de 1869, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

- Huérfa. Doña Prisca Ferrer, hija de D. Jesús, Miliciano nacional de Torreueva, muerto en el campo del honor. Doncellas. Petra Isabela de la Paz de Eugenio, del Colegio de la Paz. Ursula Lozano de Antonio, de id. Josefa de la Paz de Romualdo, de id. Manuela Ceferna Rodriguez y Espinosa de Alonso, del Hospicio. Leoncia Fernandez y Rodriguez de Domingo, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Mayo de 1870.

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 750, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Escudos. Lists prize amounts for different categories.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 50 escudos entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vinya del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—I. O., Secades.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marques de Camachos sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la necesidad de expedir el correspondiente decreto que le haga considerarse con derecho á que puedan dirigirse sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspon-

dan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 5.401 al 5.500 inclusive respecto á los primeros, y del 2.113 al 2.182, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 5.51 á 6.00 inclusive.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 542.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que se cumplan en lo que respecta al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Large table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Lists various municipalities and their debt amounts.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Desde el día 10 del corriente mes se vende en la posesion de la Casa de Campo forraje de alfalfa de la mejor calidad á precio de 6 rs. quintal.

Los pedidos se harán á la Administracion de aquella posesion, establecida á la inmediacion de la puerta del Rio.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.081 á 2.170.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 847 á 859.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría. En 1.º de Junio del corriente año vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras á 2.000 pesetas, procedentes del empréstito de 30 millones autorizado por la ley de 9 de Junio de 1843. En su consecuencia, y careciendo ya dichas acciones de los cupones respectivos, sus tenedores podrán presentarlas desde el día 3 de Mayo corriente en la sala de recibo de documentos con triples carpetas, conforme se ha verificado en años anteriores, á fin de que puedan despues acudir con la de resguardo á la Secretaría de este establecimiento desde el día 28 del propio mes para que se consignen la fecha en que han de satisfacerse los mencionados intereses y recogerse las acciones.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las doce del día 13 del corriente mes se celebrará tercera subasta pública en el Ayuntamiento de Chapineria para arrendamiento de las siguientes:

- Una casa titulada Tercia. Otra titulada de Don Juan. Otra id. del barrio de Arriba. Un pajar titulado La Terrena. Otro que se llama Camino del Santo.

Dichas fincas radican en término de citado pueblo, y proceden de la sucesion de capellania de misa de Alba, y su arrendamiento se hace por dos años bajo el tipo de 15 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad y Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administracion económica de la provincia, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Administracion económica de la provincia, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse por los comisionados de apremio en el percibo de sus dietas; y con objeto de regularizar este importante servicio para que en el percibo la moralidad que requiere los intereses recíprocos de la Hacienda y los interesados, ha acordado poner en conocimiento de las personas interesadas, por medio del presente anuncio, que cuando se les presente la ejecucion de apremio por falta de pago de segundos plazos de fincas del Estado ó rentas, y el comisionado exigiere alguna suma anticipada á cuenta, lo pongan en conocimiento de esta mencionada dependencia sin acceder á la peticion para poner el correctivo que merece tal abuso que la instruccion prohíbe terminantemente.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Banco de España.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del año último de la Deuda municipal de sisas de Madrid, cuyos valores se hallen depositados en sus Cajas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Mayo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations of detained letters.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Por disposicion superior se ha suspendido la variacion que se introducía desde el día 8 del actual en las horas de entrada y salida del correo express; de consiguiente se advierte al público que continuarán las horas que hay hoy establecidas para dicho correo.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Casa de Santa Isabel en Leganés.

En virtud de orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 26 del corriente, se convocan licitadores á la segunda subasta del suministro de carnes frescas por término de un año para el consumo de este establecimiento bajo el siguiente

Pliego de condiciones para el suministro de la carne de certero y vaca que se consume en la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, en el periodo que se dirá:

1.º Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de certero y vaca que se necesita, sin limitacion alguna, por término de un año, á contar desde el día en que se apruebe definitivamente la subasta hasta igual fecha del año proximo de 1871, para el consumo del expresado establecimiento.

2.º Las carnes, así de certero como de vaca, serán de buena calidad, de ríon cubierto el primero, é iguales ó mejores de las de certero en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero de Madrid, y se expenda al público, siendo entregadas en el establecimiento por cuenta del contratista á la hora que designe el Director, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.º La subasta será simultánea en Madrid é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el día 7 de Mayo proximo, y hora de las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilustrisimo Sr. Director general del ramo ó el que haga sus veces, y en la Direccion de la casa de dementes, sita en el mismo establecimiento, ante su Director y Notario correspondiente.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

4.º La carne será pesada con la romana ó báscula de la casa, y tres horas por lo menos despues de haber sido degolladas las reses.

5.º Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó certero, pero con obligacion de avisar al contratista con anticipacion de 15 dias por lo menos. Cuando se use vaca no se admitirá más hueso que la quinta parte de la cantidad que se consume diariamente, según practica costada.

6.º El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia la víspera de su celebracion en pliegos reservados y sellados, que no se abrirán hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

7.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente: D. N. N., vecino de . . . . . , habitante en . . . . . , pliego . . . . . y de profesion . . . . . habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en fecha de . . . . . por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y certero á la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, á los precios siguientes:

Vaca á . . . . . milésimas de escudo el kilógramo. Certero á . . . . . id. de id. id.

Aquí la firma. Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos efectivos como garantia provisional respecto á los licitadores en Madrid, y respecto á los que lo tomen en la Direccion del establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

9.º No serán admitidas las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el presente anuncio.

10.º Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.º

11.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.º

12.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general de Beneficencia y en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, todos los dias desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en los diarios de avisos y parajes públicos de dicha villa é inmediatas hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8.º, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13.º En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto en Madrid, y el Sr. Director del establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechados los que en virtud de las condiciones 10.º y 11.º no deban ser admitidos. Luego el Ilmo. Sr. Presidente ó el Director del establecimiento adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad en ambos casos, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, entendiéndose el acto correspondiente.

14.º En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por los respectivos Sres. Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejor oferta ó resultara empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero según el número del pliego.

15.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

16.º La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general de Beneficencia, y el resguardo del que resultare mejor posterior en Leganés en la Direccion del establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y adjudicado el remate definitivamente y se constituya la fianza definitiva.

17.º Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

18.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener despues de su cumplimiento en todo ni en parte, alguna diferencia de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera, á menos que se restablezcan arbitrarios ó recargos que alteren el precio de los artículos que se subastan.

19.º Si no entregase dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en el pliego á juicio del Director del establecimiento ó persona que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20.º Si no lo recibiere y llegase á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1832. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21.º Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Leganés 24 de Abril de 1870.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Director general interino de Beneficencia y Sanidad.—Manuel Rodriguez Villargoitia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Leganés 28 de Abril de 1870.—Manuel Rodriguez Villargoitia.

Sociedad de Crédito mercantil.

Estado de su situacion en 30 de Abril de 1870.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos. Lists assets and liabilities of the mercantile credit society.

Depósitos de valores . . . . . 46.619.786-066  
Garantía de préstamos . . . . . 9.281.523-900

SUMA TOTAL . . . . . 55.901.309-966

PASIVO. Acciones emitidas . . . . . 40.000.000  
Caja efectiva . . . . . 1.343.368-684

Depósitos de valores . . . . . 46.619.786-066  
Garantía de préstamos . . . . . 9.281.523-900

SUMA TOTAL . . . . . 55.901.309-966

Barcelona 1.º de Mayo de 1870.—El Jefe de Contabilidad, Emeterio Alcobé.—Por la Sociedad de Crédito mercantil, su Administrador, P. Alou Aranduz, X—877

Sociedad general de Crédito Mercantil Español.

Situacion en fin de Abril de 1870.

Table with financial data: Efectos en cartera a cobrar y negociar... Escudos mil. 4.160.723.888...

Table with financial data: Capital... Pasivo... 34.770.000...

S. E. U. O.—Madrid 30 de Abril de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, B. Vivó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Martínez González, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber que en el concurso promovido por Eugenio Sanz, y en el cual no ha podido constituirse la junta para el nombramiento de síndicos, dicho Eugenio ha solicitado que se le otorgue el beneficio de la ley 2.ª, título 13.ª, Partida 3.ª.

En su virtud, y para que llegue a conocimiento de cuantos se crean con derecho a los bienes del concurso, he dispuesto publicar en los estrados de este Juzgado, Doctrina oficial de la provincia y GACETA DE MADRID con el fin de que a los ocho días, contados desde la inserción del último anuncio, puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, y pasado dicho término se proveerá.

Dado en Cuéllar a 30 de Abril de 1870.—Tomás Martínez González.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.—X—874

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber a D. Pedro Cascajo que en autos contra el mismo y a instancia de D. Tomás Martínez Lázaro sobre cumplimiento de un juicio convenido y pago de alquileres se ha practicado liquidación de principal y costas causadas, de la que se le ha dado vista por dos días en proveído de 20 del actual; y no habiéndose podido hacer saber por ignorarse su domicilio, se verifica por medio del presente; apercibiéndole de que si a término de quince días no se presentase a evacuar dicha vista, se le tendrá por conforme desde luego con lo demás que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.—X—876

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber a D. Pedro Cascajo que en autos contra el mismo pendientes a instancia de D. Tomás Martínez Lázaro sobre cumplimiento de un juicio convenido y pago de alquileres se ha practicado liquidación de las costas causadas, de la que se le ha dado vista por término de dos días en proveído de 20 del actual; y no habiéndose podido hacer saber por ignorarse su domicilio, se verifica por medio del presente; apercibiéndole de que si a término de quince días no se presentase a evacuar dicha vista, se le tendrá por conforme desde luego con lo demás que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.—X—875

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido de Salamanca.

Por el presente se llama y convoca a los que se crean con derecho a la herencia de Doña Manuela Moral López, hija de D. Francisco y Doña Luisa, natural de esta ciudad y vecina de Cádiz, donde falleció el 9 de Abril de 1863 sin testar, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan a deducir en el Juzgado en los autos de abintestado que se abren en la Escribanía del referendante, Salamanca 12 de Abril de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Joaquín Frutos.—X—873

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1870.

ABierta la sesión a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rivas, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla no podía asistir a la sesión por el mal estado de su salud.

ORDEN DEL DIA. El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Discusión del dictamen de la comisión permanente de cuentas generales del Estado, relativo a las del año de 1861.

Leído dicho dictamen, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se declaró haber lugar a la deliberación por artículos; quedando aprobados sin debate alguno los 14 de que se componía el proyecto, anunciándose que pasaría a la comisión de corrección de estilo.

Acto continuo se anunció el debate sobre el dictamen de la misma comisión, referente a la anulación de la real orden de 20 de Abril de 1844, por la que se dispuso se admitieran a D. Vicente Bertran de Lis, en pago de varias líneas del Estado, tres libranzas importantes 80.000 pesetas fuertes; y leído dicho dictamen y abierta discusión sobre la totalidad, no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se declaró, previa la oportuna pregunta, que había lugar a la deliberación por artículos; aprobándose el debate los cinco de que constaba el proyecto, que se anunció pasaría a la comisión de corrección de estilo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Continúa el debate pendiente sobre el art. 12 del proyecto de ley electoral.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ sigue en el uso de la palabra. El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Sres. Diputados, en este día de ayer me ocupé en referir los antecedentes de esta cuestión; y después de examinar las razones en que el Sr. Marqués de Sardoal se había apoyado para separarse del dictamen de la mayoría de la comisión, demostré que esta no había podido hacer otra cosa que presentar el artículo en la forma que venía redactado, pues esta era la única que respondía a las aspiraciones de la Cámara, como lo demuestran las votaciones que han tenido lugar; exponiendo además algunas otras razones que juzné oportunas.

Ahora voy a ocuparme del argumento en que se funda la admisión de los individuos pertenecientes a las carreras especiales, respecto a los que se dice que hay una gran injusticia en privarles de venir a este sitio por que han obtenido sus plazas por oposición, y que pueden, por lo tanto, considerarse como una propiedad; pero al hacer este argumento se confunden dos cosas enteramente distintas: la incompatibilidad y la incapacidad.

No es cierto que se cierre la puerta a los individuos de esas carreras especiales: lo que hay es que, teniendo en cuenta los intereses del país, se ha creído conveniente que al entrar aquí abandonen los empleos que desempeñan. Y no se diga de este modo se les perjudica en su carrera; pues prescindiendo de que todos los Diputados, si han de desempeñar asiduamente su cargo, tienen que abandonar sus intereses, dependo de su voluntad el abandonar o no sus plazas; y en el caso de que lo hagan, reciben aquí su compensación con la alta reputación parlamentaria que adquieren en este sitio, lo cual les abre el camino de las más elevadas posiciones; y de ello podrían citarse muchos ejemplos en esta misma situación y en este mismo Parlamento. No se les perjudica, pues, en nada; y por otra parte, aun cuando se insistieran en algo sus intereses, ¿qué significaría esto? Nada absolutamente tratándose de mirar por los intereses generales del país, que son los que deben atenderse con preferencia.

Yo hubiera comprendido que el Sr. Marqués de Sardoal, al oponerse al principio de la incompatibilidad absoluta, hubiera aceptado el opuesto admitiendo la compatibilidad por completo; pues al menos habría esto sido más liberal que el querer traer aquí una oligarquía militar y burocrática lo que seguramente lastima a las demás clases, que pueden crecer con tanto derecho a venir aquí como las que S. S. proponen. Toda esta sistema tendría el grave inconveniente de que no es fácil armonizar el cargo de Diputado con el de empleado; pues estas dos funciones son incompatibles en su desempeño por no ser posible atender a uno de los cargos sin faltar al cumplimiento de los deberes que impone el otro, viniendo a resultar que ni se desempeñan las funciones de Diputado ni las del empleo.

Hay además, señores, que tener muy en cuenta, al tratar esta cuestión, que las aspiraciones del pueblo español son las de que se establezca el sistema de la incompatibilidad, pues ha creído constantemente que todos los males que se advierten en la gestión de los negocios públicos son debidos a no haberse establecido la incompatibilidad parlamentaria; y yo estoy convencido de que el gran obstáculo que se ha presentado a todas las reformas que se han hecho en este país es que una gran parte de los que han tenido que intervenir en ellas se hallaban en las dependencias de los presupuestos; y preciso es que desaparezca este inconveniente para que puedan llevarse a cabo las reformas que con tanta razón exige el país.

Pero aun cuando esto fuera una preocupación, y los males que nos aquejan no fueran debidos a esta causa, todavía habría que respetar esta preocupación que tiene el país, pues es preciso gobernar con la opinión pública. Nosotros hemos prometido grandes reformas económicas, y en vez de esto hemos dado un presupuesto de cerca de 3.000 millones de gastos; hemos prometido la abolición de las quintas, y hemos votado una de 40.000 hombres; y si después de esto ahora llevamos al país este nuevo desengaño, nos enajenaremos la opinión.

Es preciso, por otra parte, no olvidar la necesidad que hay de separar la Administración de la política. Aquí se ha llegado a creer por algunos que los empleados son los que representan la política, y no los Diputados; que no tienen el carácter de funcionarios públicos, y esto no es así, pues todos los españoles se ocupan de política; siendo precisamente los que no deberían pensar en ella los empleados, porque la política se enlaza mal con la Administración, en la que se necesita una gran intencionalidad, asiduidad y perseverancia. El llevar el carácter político a la Administración no puede menos de relajar la subordinación jerárquica, que no es posible subsista cuando un funcionario público viene aquí a comparecer de igual a igual las tareas legislativas con su jefe superior.

Aquí puede recordarse el párrafo que el otro día se nos citó de un autor de la historia constitucional de Inglaterra, en el que se decía que si allí se había llegado a tener celos y fueles empleados a quienes todos los Gobiernos podían consultar con entera confianza, era debido a que se había separado completamente la Administración de la política. Si se hiciera lo mismo entre nosotros, podrían los empleados ser inamovibles, nada tendrían que sufrir de las variaciones políticas, y siempre podrían ser consultados por cualquier clase de Gobierno sin dificultad alguna.

Si nosotros tuviéramos otro concepto de los empleados, todavía podría no haber inconveniente alguno en que vinieran al Parlamento; pero aquí no los consideramos como en el vecino reino de Portugal, donde se tienen como empleados de la nación y nada tienen que agradecer al que los nombra, ya que los cubren en una situación tal de independencia que tienen amplia libertad de votar según los parezca, sin exponerse a perder el destino.

Ha llevado este país tan allá su independencia en este punto, que los empleados como los militares suelen venir apoyando en los comicios a los candidatos de oposición sin que el Gobierno se atreva a separarlos, ni piense en esto siquiera. Sería un escándalo si tal se hiciera. ¿Se encuentran en las mismas condiciones los empleados en el extranjero? ¿Puede exigirse igual independencia cuando se trata de cuestiones de Gabinete? Yo creo que no, por más que me complazca en reconocer que ha habido por parte de nuestros empleados grandes actos de abnegación y de independencia.

Se ha dicho que si excluimos por completo de estos cuerpos a los funcionarios públicos no tendríamos hombres ni para la Administración ni para la política. ¿No hemos de tenerlos, cuando en todas las elecciones vemos a los candidatos que se presentan? ¿No hay que tener a los hombres que quieren representar al país, y de carácter político marcado, así como de competencia notoria para tratar todas las grandes cuestiones. Basta hojear los Diarios de Sesiones de nuestros Parlamentos para convencerse de esta verdad.

Se ha dicho también que por el sistema que proponía la comisión no vendrían a este sitio más que republicanos o absolutistas; y con este motivo debió declararse que no había en el Parlamento, donde he creído necesaria su presencia como representantes de una clase que no ha sido la que menos ha influido en la revolución de Setiembre.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Si no entendí mal, el fundamento de la enmienda del Sr. España sosteniendo la necesidad de que vinieran los empleados al Parlamento se basaba en la conveniencia de dar a estos Cuerpos un carácter político. Entendi y que S. S. opinaba que ese carácter no se le podía dar sino en la presencia de los empleados, y es lo que yo he combatido.

Por lo que hace a la intervención que hayan podido tener en el movimiento revolucionario, sin desconocer la parte que hayan podido tomar, aunque no toda la que supone el Sr. España, es lo cierto que sin el apoyo del elemento liberal del país no hubieran podido llevar a feliz término la revolución de Setiembre.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: No he dicho yo que se deba excluir a esta clase la revolución, sino que sin ella no se hubiera iniciado.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Ruego al Sr. Presidente que, si hay algún otro Sr. Diputado que desee consumir el tercer turno en contra, tenga por cumplido el segundo en pro con estas breves palabras a fin de no molestar tantas veces a la Cámara.

El Sr. REBULLIDA: Tenía pedida la palabra en contra; pero considerando el cansancio de la Cámara, la renuncio, limitándome a rogarle que sancione con su voto la enmienda de la incompatibilidad absoluta que constantemente venimos sosteniendo.

El Sr. Marqués de SARDOAL: No teman los Sres. Diputados que moleste por largo tiempo su atención después de las consideraciones que tengo ya expuestas, en un principio desde el banco de la comisión, y más tarde cuando tuve el honor de sostener mi voto particular. Y todavía hubiera sido más breve si no fuera por el propósito de delimitar lo que hay que separar de la enmienda de falta de memoria, lo cual me obliga hasta cierto punto a recordar algunos argumentos ya presentados. El señor Calderón y Herce en un discurso apasionado, pero sesado de razones, más que de combatir mi voto trató de combatirme a mí, haciendo más difícil mi posición en este momento.

Dijo S. S. que la unión liberal no había podido abandonar a sus representantes en la comisión los Sres. Mendez Vigo y Fuente Alzazar; y sin embargo las listas de los votantes contradicen de una manera evidente el aserto de S. S. Al llegar a esta parte de su discurso el Sr. Calderón y Herce interpelló al Sr. Godínez de Paz para que dijera todo lo que había pasado en el seno de la comisión, porque S. S. deseaba luz, mucha luz. El Sr. Godínez de Paz se ha levantado hoy en efecto; las Cortes se hallaban pendientes de su voz para oír sin duda grandes revelaciones; y ha ocurrido en este caso lo que acontece al público que acude al teatro desoso de contemplar una representación que excita grandemente su interés, y al levantarse el telón se encuentra con el anuncio de que por hallarse indisputado un actor no se puede representar la función anunciada, y en su lugar se ejeuntará la de la noche anterior.

Esto es lo que ha tenido que hacer el Sr. Godínez de Paz: repetir la representación que en el día anterior había dado el Sr. García. S. S., a quien todos aguardaban oír con curiosidad, ha dicho poco más o menos la misma historia que el Sr. Godínez de Paz ha hecho una historia que por sus minuciosos detalles pudiera muy bien llamarse la crónica de la comisión, en cuya historia había yo ya tenido la ocasión de adelantarme.

Ha manifestado también S. S. que todos los individuos de la comisión habían transigido, y que el punto de las incompatibilidades había sido uno de los objetos de la transacción. ¿Qué se pretendía con este recuerdo? ¿Dirigirme un cargo? Pero ¿cómo puede conducirse esa insistencia en reproducir argumentos del día anterior. Suponed que soy inconsecuente, que he faltado a mis compromisos, que he cedido a influencias extrañas; pero seguidme en el recuerdo que os voy a hacer.

Se presentó el art. 12 redactado en los términos que tienen presentes todos los Sres. Diputados, se formularon varias preguntas que fueron desechadas, y en seguida se fué también el artículo por 96 votos contra 82, acordando la Cámara que volviera a la comisión para que lo redactara de nuevo.

El art. 12 que las Cortes desecharon estaba redactado en estos términos: «El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo activo, aunque sea en comisión y sin sueldo, de nombramiento del Gobierno o de la Casa Real.»

Pues bien: la comisión no creyó cumplir mejor el acuerdo de las Cortes que reproduciendo el artículo en la misma forma, porque no es un argumento serio el de suponer que se había desechado por poco restrictivo, y en su consecuencia añadir las palabras «ni de los Cuerpos Colegiados». De ser esto así, se hubiera revelado esa opinión por medio de una enmienda.

Yo tuve el disgusto de discutir de mis compañeros de comisión en este caso, y de aquí mi voto particular. No lo he formulado con la pretensión de haber interpretado la opinión de las Cortes, si es que las Cortes tomaron en este asunto una opinión colectiva. Tuve, sin embargo, en cuenta que la Cámara había desechado la incompatibilidad absoluta que se proponía en el artículo, y la casi compatibilidad que consignaba la enmienda del señor Rodríguez Pinilla; y tomando estos dos extremos, acepté el término medio, que es el que se consignaba en mi voto particular.

Entrando el Sr. Godínez de Paz a examinar este voto, recordaba la definición que yo tuve el honor de hacer de la incompatibilidad y de la incapacidad, y me ha vuelto mi propio argumento como si fuera de S. S.; pero es preciso tener en cuenta que yo no he confundido la incompatibilidad con la incapacidad; y cuando el art. 12 de la Constitución declara, no sólo capaces, sino compatibles, las funciones de Diputado de España y las del Senador, he creído yo que bien podrían serlo también las del Diputado a Cortes, y esta es una de las bases de mi voto particular.

Por lo que hace a la cuestión de incompatibilidades pueda ser un principio de partido, sólo me convenceré de esto cuando se me demuestre que la Monarquía no puede funcionar sin la incompatibilidad. Esta no influye ni ha influido nunca en la manera de ser de los partidos. Pero dice el Sr. Godínez de Paz que la opinión pública pide a voces la incompatibilidad. Podrá ser que la opinión pública extravaviada tenga esa exigencia; pero yo, que odio tanto a los cortesanos del poder como a los de las masas, no me encuentro dispuesto a inclinarme a cabeza ante una pretensión que no considero fundada.

Que la incompatibilidad no es un principio esencial de doctrinas políticas, es indudable. La incompatibilidad puede estar fundada en una razón de moralidad, de imposibilidad material o de prestigio de las Asambleas. Si tratamos de los empleados ser inamovibles, nada tendrían que sufrir de las variaciones políticas, y siempre podrían ser consultados por cualquier clase de Gobierno sin dificultad alguna.

Hay casos, además, de incompatibilidad por imposibilidad material, como sucede con el Gobernador de una provincia, con el Ingeniero de una mina, con el Capitán general de un distrito, que no pueden desempeñar estos cargos y haber a la vez en este sitio.

Puede fundarse, en fin, la incompatibilidad en la razón del prestigio de estos Cuerpos, porque aquí puede menoscabarse con que ocupe el asiento del Legislador un empleado de inferior categoría que al salir de aquí tiene que despojarse de esa investidura para ponerse a las órdenes de un Jefe de sección.

Ahora bien: las Cortes han rechazado la incompatibilidad absoluta y las compatibilidades extensas, y tomando el término medio, que es el que yo he adoptado, he rechazado igualmente las enmiendas al mismo. Si mi voto es rechazado, ocupará su lugar el art. 12; pero si este también no fuese, yo no sé qué procedimiento se adoptaría; y si volviendo a la comisión, esta lo presentará de nuevo en la misma forma, convirtiéndose así esta cuestión en el trabajo de Penélope; y si las Cortes lo aceptan, resultará que han variado de opinión en el espacio de 15 días.

Por lo demás, yo creo haber hallado una fórmula conciliadora, y lo ruego a las Cortes que sea aceptada o desechada resuelva cuanto antes este asunto.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Al oír al Sr. Marqués de Sardoal pudiera creerse que estábamos en inteligencia el Sr. Calderón y Merce y yo, para que S. S. me obligase a dar explicaciones respecto de lo ocurrido en la comisión. Y no es así. El Sr. Calderón y Herce interpelló en uso de su derecho al Presidente de la comisión; y yo, en este concepto, me he levantado para dar cuenta de lo que he visto, lo que he oído y lo que he pensado.

Por lo que hace a la incompatibilidad, yo la he considerado siempre como un principio de la escuela liberal, profesado en todas partes por el partido político a que pertenezco.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Señores, el Gobierno necesita decir algunas palabras a la Asamblea antes de que la votación empiece; y yo, que soy el encargado de hacerlo, os diré que he pensado en encontrar una fórmula que sea difícil, pues acostumbrado a las luchas del Parlamento, otras veces he sido mi derredor adversarios o amigos; pero hoy os confieso que no sé qué puesto ocupo en el debate, pues hasta la minoría, que según ella misma dice, es la que da impulso a las discusiones, en esta guardia profundo silencio, señal inequívoca de que en este debate no hay una opinión fija. (Rumores.) No la hay, señores; ni no, contestad a los puntos de vista que voy a presentaros.

Vino la ley electoral; y el Gobierno, los individuos que entonces formaban parte del Gabinete, aceptaron la incompatibilidad absoluta. Luego la Cámara se ha manifestado enemiga de ese principio, así como de una compatibilidad extensa, y entonces el Gobierno aceptó el término medio del voto particular del Sr. Marqués de Sardoal; pero el hecho que resulta es que todas las soluciones medias van siendo sucesivamente desechadas por la Asamblea.

¿Y qué es, señores, para los elementos conservadores la incompatibilidad absoluta? Para ellos representa un gran cambio en el sistema constitucional tal como lo hemos conocido hasta ahora; pues desde el momento que no puedan venir aquí ciertas categorías irán al Senado electivo, y allí se concentrará toda la vida política. Y para las fracciones radicales, que representa el sistema de la incompatibilidad absoluta, yo comprendo que lo acepten, pero debía ir acompañado de las dietas para que la Cámara popular no se arrieroce.

En cuanto a la comisión, los Sres. Fuente Alzazar y Mendez Vigo, representantes de los elementos conservadores, han aceptado ese principio por una consideración de delicadeza que yo creo leve demasiado ligero; y respecto a los demás individuos de ella que proceden de otro partido, yo niego que haya sido cuestión política la incompatibilidad, pues he creído que la compatibilidad había sido un error que yo no comprendo por qué la rechazan por el Congreso.

¿Qué es, pues, lo que hay aquí? Una cuestión de oportunidad o de tiempo. Esto último es lo que indudablemente representa para la Cámara.

Haec un año todos buscábamos soluciones medias, todos proponíamos y aceptábamos con placer transacciones para llegar a un acuerdo común; pero desde entonces aquí ha disminuido muchísimo el Gobierno, animado siempre del mismo espíritu, ha aceptado toda suerte de transacciones; y colocado en el terreno más firme y constitucional, no piensa siquiera en imponerse a la Asamblea, y se limita a ayudarla en su obra, mediando en el debate, para que no lleguemos a un camino sin salida.

Si desechas una transacción, tendremos que venir a otra; pero tened en cuenta, señores, que de la revolución de Setiembre lo que hay en pie es autoridad de la Cámara, que tiene el prestigio, y lo que importa es que la Asamblea no llegue a encontrarse en una situación imposible, y tal que si mañana el país nos pregunta lo que pensamos, no podamos decirlo; porque entonces, como decía la persona que ocupa hoy la primera Magistratura de la nación, os habreis dado todos los derechos, incluso el derecho del suicidio. He dicho.

Leído de nuevo el voto particular, se pidió por suillante número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal; y verificada así resultó desechado por 97 votos contra 60 en esta forma: Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Vazquez Curiel.—Curiel y Castro.—Franco del Corral.—Moliné.—Vado.—Ochoa (D. Cruz).—Ortiz de Zárate.—Diegoz Amoreiro.—Rebullida.—Buono (D. Juan Andrés).—De Pedro.—Salvany.—Soler (D. Juan).—García.—Marqués de Figueroa.—Perez Cantalapiedra.—Rodríguez Soane.—Rodríguez Leal.—Grande.—Salmerón.—Morales Díaz.—Rodríguez Moya.—Alonso.—Delgado Pastor.—Pardo Bazán.—Uneta.—Montero Telinge.—Paradela.—Riestra.—Alvarez Sotomayor.—Gil Virelada.—Sancho.—Gomis.—Sanchez Guardamino.—Gonzalez Alegre.—Futaz.—Cervera.—García de Quesada.—Arguñales.—Mendez Vigo.—Barreira.—Fraga.—Jalon.—Moreno Rodríguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Garrido (D. Fernando).—Ferrer y Garcés.—Rivero (D. José Vicente).—Gonzalez Marrón.—Fuente Alzazar.—Lopez Dominguez.—Barrenechea.—García (Don Diego).—Capdepon.—Fontanals.—García San Miguel.—Compte.—Robert.—Sorni.—Santamaría.—Hidalgo.—Lluch (D. Federico).—Carrasco.—Maisonave.—Anglada.—Gonzalez del Palacio.—Larrea.—Vazquez de Puga.—Calderón de Paz.—Bárcia.—Chno.—Alcina.—Blanc.—Cabello.—Guzman y Manrique.—Vidolosa.—Vinader.—Fernandez de las Cuevas.—Carrascón.—Castelar.—Figuerras.—García Lopez.—Pico Dominguez.—Benot.—Díaz Quintero.—Igual y Gano.—Beccera (D. Manuel).—Sr. Vicepresidente (García Gomez).—Total, 97.

Señores que dijeron sí: Carratalá.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Moret.—

Montero Ríos.—Echegaray.—Figueroa.—Furratges.—Montevideo.—Ulloa (D. Juan).—Alcalá Zamora (Don Luis).—Lopez Botas.—Hernandez Arbizu.—Gonzalez (D. Venancio).—Damato.—Moreno Benitez.—Alvarez Lorenzana.—Masa.—Lajo Arias.—Coll y Moncasi.—Ballester.—Cantero.—Herreros de Tejada.—Marqués de Sardoal.—Beccera Delgado.—Valdés Linares.—Vazquez Oliva.—Carrillo.—Montesino.—Balaguer.—Villalobos.—Hidalgo.—Molina.—Mata.—Mosquera.—García (D. Manuel Vicente).—Alonso.—Gil Sanz.—Fernandez de Córdova.—Palau (D. Antonio).—Pascual y Genis.—Sanchez Borgeuella.—Alarcon.—Ruiz Gomez.—España.—Cisneros.—Silveira (D. Francisco).—Lasala.—Merelles.—Barca.—Vidal y Villanueva.—Gonzalez Olivares.—Chacon.—Marquina.—Silveira (D. Manuel).—Itios Rosas.—Muñoz de Sepúlveda.—Martinez Perez.—Alvareda.—Martos.—Montejo.

Total, 90. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Antes de votar se leyó en esta lectura de una enmienda al mismo que hay presentada.

El Sr. SECRETARIO (Rivas): Dice así: «Los Diputados que suscriben quieren que sea una verdad la incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el destino, y al efecto tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 12 de la ley electoral: «No podrán ser Diputados los que perciban sueldo o habere de Estado, provincia o Municipio; los concejales y concejales de ferrocarriles, gerentes, individuos de la Junta directiva y socios de las empresas o sociedades de crédito; contratistas de los servicios públicos, de carreteras y obras del Estado, aunque las hayan cedido o cedan a otras personas, y los propietarios de edificios que se hayan alquilado o alquilen al Gobierno; los comisarios y comisionados del Banco, y todos los que cinco años antes hayan desempeñado estos cargos y servicios.»

Palacio de las Cortes 3 de Mayo de 1870.—Contraerón Damato.—Mariano Rios.—Adolfo Merelles.—Luis Alcalá Zamora.—Félix Coll y Moncasi.—Juan Ulloa.—Marcos Oria y Ruiz.

En su apoyo dijo El Sr. DAMATO: Antes de apoyar la enmienda necesito saber si la admite o no la comisión.

El Sr. MENDEZ VIGO: La mayoría de la comisión no la admite; pero hay un individuo de la misma que dice que no la admite.

El Sr. DAMATO: Señores, yo no he presentado la enmienda para hacer un discurso, sino algunas observaciones como me es posible a mí hacerlo, tratándose de un debate tan levantado, en el que yo no he podido tener en cuenta mi incompetencia. Pero al ver que se tratan aquí cuestiones así personales, y se discute tal vez con más pasión que razonamiento, yo, antes de marcharme de la Cámara lanzado por vuestro voto, quisiera despedirme de vosotros en esta forma: Aquí no parece sino que los funcionarios públicos carecemos de derecho para emitir nuestro voto porque somos parte interesada. Yo soy funcionario público, pues cobro un modesto sueldo por mi empleo de Coronel; pero al enviarme aquí mis electores conocían ya esta circunstancia, y no comprendo por qué yo, y otros que se hallan en el mismo caso, no hemos de poder volver a presentarnos.

¿Por qué queréis coartar de esa manera el sufragio universal? ¿Por ventura es porque los electores saben lo que yo cobro, y no lo que cobran otros que vienen aquí llamándose independientes a hacer sus negocios particulares? (Rumores y reclamaciones.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): V. S. ha dicho palabras muy graves, y debe explicarlas.

El Sr. DAMATO: Lo haré, Sr. Presidente; pues tengo siempre mucho gusto en decir lo que siento. Desde luego yo me he esforzado por la majestad de la Asamblea generalizando las cuestiones como pudiera hacerlo en el salón de conferencias. Yo no quiero decir que haya en esta Cámara Diputados que vengán a hacer sus negocios particulares; pero de la misma manera que se duda de la independencia de los funcionarios públicos por el destino que desempeñan y el sueldo que cobran, yo puedo creer que a otra Cámara futura vengán Diputados cuyo móvil sea gestionar sus intereses propios cubiertos por el sueldo que cobran, y yo me he esforzado por hacerlos así más independientes que los Diputados empleados. Eso puede decirse, Sr. Presidente.

Por lo demás, aquí hemos venido por el sufragio universal, y no podemos cohibir el derecho de nuestros electores. Pero si no queréis respetar ese derecho, entonces hagamos la ley bien hecha; y en mi concepto la enmienda llena para esto todas las condiciones. No niego que hay en ella mucho de irrealizable; pero nada vale comparado con las exageraciones que hemos oído sostenidas por los individuos de la comisión, que me parece se ha salido un poco de su cometido al traer un nuevo art. 12 recordando, permitidme la palabra, lo que ha sido ya desechado por la Asamblea.

Se dice que no deben venir aquí los funcionarios públicos porque los rechaza el país. ¿Y quién os lo ha dicho? ¿Vuestros electores? Pues los nuestros dicen lo contrario, y yo he recibido hoy cartas de mis amigos ofreciéndome a votar a favor de la enmienda. Entonces por qué os acordáis de volver a elegirme. Entonces por qué os acordáis de volver a la soberanía del país ejercitada por el sufragio universal? Eso que teméis podría suceder cuando 60 u 80 electores mandaban aquí un Diputado, pero no ahora.

Se habla mucho de independencia. Señores, si esta situación cae, yo me retiraré a pelear donde siempre he peleado, mientras otros se quedarán en el que venga, sea quien venga. ¿Y no os acordáis cuando venían aquí los grandes brujos de irrealizables, pero nada vale comparado con las exageraciones que hemos oído sostenidas por los individuos de la comisión, que me parece se ha salido un poco de su cometido al traer un nuevo art. 12 recordando, permitidme la palabra, lo que ha sido ya desechado por la Asamblea.

Se dice que no deben venir aquí los funcionarios públicos porque los rechaza el país. ¿Y quién os lo ha dicho? ¿Vuestros electores? Pues los nuestros dicen lo contrario, y yo he recibido hoy cartas de mis amigos ofreciéndome a votar a favor de la enmienda. Entonces por qué os acordáis de volver a elegirme. Entonces por qué os acordáis de volver a la soberanía del país ejercitada por el sufragio universal? Eso que teméis podría suceder cuando 60 u 80 electores mandaban aquí un Diputado, pero no ahora.

Se habla mucho de independencia. Señores, si esta situación cae, yo me retiraré a pelear donde siempre he peleado, mientras otros se quedarán en el que venga, sea quien venga. ¿Y no os acordáis cuando venían aquí los grandes brujos de irrealizables, pero nada vale comparado con las exageraciones que hemos oído sostenidas por los individuos de la comisión, que me parece se ha salido un poco de su cometido al traer un nuevo art. 12 recordando, permitidme la palabra, lo que ha sido ya desechado por la Asamblea.

Se dice que no deben venir aquí los funcionarios públicos porque los rechaza el país. ¿Y quién os lo ha dicho? ¿Vuestros electores? Pues los nuestros dicen lo contrario, y yo he recibido hoy cartas de mis amigos ofreciéndome a votar a favor de la enmienda. Entonces por qué os acordáis de volver a elegirme. Entonces por qué os acordáis de volver a la soberanía del país ejercitada por el sufragio universal? Eso que teméis podría suceder cuando 60 u 80 electores mandaban aquí un Diputado, pero no ahora.

Se habla mucho de independencia. Señores, si esta situación cae, yo me retiraré a pelear donde siempre he peleado, mientras otros se quedarán en el que venga, sea quien venga. ¿Y no os acordáis cuando venían aquí los grandes brujos de irrealizables, pero nada vale comparado con las exageraciones que hemos oído sostenidas por los individuos de la comisión, que me parece se ha salido un poco de su cometido al traer un nuevo art. 12 recordando, permitidme la palabra, lo que ha sido ya desechado por la Asamblea.

Se dice que no deben venir aquí los funcionarios públicos porque los rechaza el país. ¿Y quién os lo ha dicho? ¿Vuestros electores? Pues los nuestros dicen lo contrario, y yo he recibido hoy cartas de mis amigos ofreciéndome a votar a favor de la enmienda. Entonces por qué os acordáis de volver a elegirme. Entonces por qué os acordáis de volver a la soberanía del país ejercitada por el sufragio universal? Eso que teméis podría suceder cuando 60 u 80 electores mandaban aquí un Diputado, pero no ahora.

Se habla mucho de independencia. Señores, si esta situación cae, yo me retiraré a pelear donde siempre he peleado, mientras otros se quedarán en el que venga, sea quien venga. ¿Y no os acordáis cuando venían aquí los grandes brujos de irrealizables, pero nada vale comparado con las exageraciones que hemos oído sostenidas por los individuos de la comisión, que me parece se ha salido un poco de su cometido al traer un nuevo art. 12 recordando, permitidme la palabra, lo que ha sido ya desechado por la Asamblea.

El Sr. GONZÁLEZ ALLEGRE: Si Sr. Montejo no ha hablado precisamente del art. 12, y si de otros artículos, entiendo de uno en que se trata de admitir una enmienda suya; y como S. S. no ha dicho que la comisión no tiene que decir lo que S. S. le ha preguntado.

El Sr. MONTEJO: Yo me he ocupado del art. 12 como de otros; y si presenté esa enmienda, fué para llamar la atención de la Cámara sobre lo que se había propuesto.

Leído de nuevo el artículo, y puesto a votación, se verificó nominalmente, y fué desechado por 96 votos contra 87 en esta forma: Señores que dijeron no: Llano y Pési.—Carratalá.—Prim.—Echegaray.—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Ríos.—Moret.—Figueroa.—Lajo Arias.—Serrano Beldoya.—Lopez Dominguez.—Zorra.—Masa.—Lajo Arias.—Coronel y Ortiz.—Ruiz Rodríguez (D. Francisco).—Muniz.—Milans del Bosch.—Rodríguez (D. Gaspar).—Damato.—Alvarez Lorenzana.—Romero Giron.—Alarcon.—Valera.—Ballester.—Fernandez Vallín.—Carrillo.—Ortiz y Casado.—Blanco.—Balaguer.—Coll y Moncasi.—Diez Ulzurrun.—Navarro y Rodrigo.—Cantero.—Mata.—Ruiz Gomez.—Perez Zamora.—Peralta.—Tople.—Izquierdo.—Alcalá Zamora (Don Luis).—Moreno Benitez.—Merelles.—García Briz.—Muñoz de Sepúlveda.—Hernandez Arbizu.—García (Don Pedro).—Villalobos.—Martos.—Beccera (D. Manuel).—Macías Acosta.—Santa Cruz.—Vidal y Villanueva.—Mosquera.—García (D. Manuel Vicente).—De Blas.—Gil Sanz.—España.—Franco Alonso.—Fernandez de Córdova.—Herreros de Tejada.—Montesino.—Alvareda.—Pascual y Genis.—Rodríguez (D. Gabriel).—Prieto.—Palau (D. Antonio).—Rosell.—Chacon.—Montejo.—Gonzalez (D. Venancio).—Ruiz de Arco.—Cisneros.—Contreras.—Marquina.—Marqués de Sardoal.—Oria.—Gonzalez Olivares.—Soto.—Lasala.—Silveira (D. Manuel).—Rios Rosas.—Lopez de Ayala.—Sanchez Borgeuella.—Padial.—Fernandez de las Cuevas.—Jimenez de Molina.—Martinez Perez.—Villavieco.—Moreno Nieto.—Marqués de la Vega de Armijo.—Marqués de la Esperanza.—Duque de Tetuan.—Merelo.—Alvarez Bugallal.—Sr. Vicepresidente (García Gomez).—Total, 96.

Señores que dijeron sí: Sanchez Ruano.—Marqués de Figueroa.—Moliné.—Grande.—Morales Díaz.—Franco del Corral.—Ortiz de Zárate.—Maisonave.—Capdepon.—Soler (D. Juan Pablo).—Uneta.—Rebullida.—Vado.—Vazquez Curiel.—Cervera.—Salmerón.—Palou y Coll.—Sanchez Guardamino.—Calderón y Herce.—Peset.—Rodríguez Leal.—Rodríguez Moya.—Alonso.—Delgado Pastor.—Pardo Bazán.—Buono (D. Juan Andrés).—Salvany.—García de Quesada.—Godínez de Paz.—Gil Virelada.—Gonzalez Alegre.—García (D. Diego).—Mendez Vigo.—Fuente Alzazar.—Montero Telinge.—Riestra.—Alvarez Sotomayor.—Barreira.—Gomis.—Sancho.—Ochoa.—Tatán.—Ferrer y Garcés.—Garrido (D. Fernando).—Hidalgo.—Cervera.—Vidolosa.—Arguñales.—Vazquez de Puga.—Quiroga.—Mesta y Eloy.—De Pedro.—Igual y Cano.—Fontanals.—Vinader.—Santamaría

todos han convenido en que ningún cargo se desprende de mis palabras contra el Sr. Ministro de la Gobernación...

Respecto á lo manifestado por el Sr. Mata, debo decir que al usar de la palabra *vindicación* no he aludido en poyo ni en mucho á S. S., pues lo que he indicado es que si fuese cierto que la mayoría progresista aceptaba el principio de la compañía absoluta, caería sobre ella el mayor de los peligros...

Por lo demás, celebro haber dado motivo con mis palabras á que S. S. salga de su modesta reserva, y se sepan los méritos que ha contraído, y que no todos conciben como yo. Cabelmente he hecho mérito de la circunstancia haber cátedras para las que no se ha hecho oposición, porque aceptándose la base de la oposición quedaban excluidos de poder venir aquí los que se hallan en el caso que S. S., de quien todos sabemos los grandes servicios que ha prestado.

El Sr. SECRETARIO (Liano y Péri): Acuerdan las Cortes que pase el artículo nuevamente á la comisión para ser también nuevamente redactado?

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Se suspende esta discusión.

Tiene la palabra el Sr. Cantero. El Sr. VICEPRESIDENTE: La he pedido como Presidente de la comisión para anunciar que dicha comisión ha acordado retirar el articulo relativo al presupuesto de gastos.

Ya que estoy de pie, aprovecho esta oportunidad para presentar una exposición de los propietarios, agricultores, comerciantes, industriales y artesanos de Valencia y 20 pueblos de dicha provincia en que piden á las Cortes que no autoricen los tratados de comercio internacional sin que se abra previamente una amplia, detenida y sincera información parlamentaria.

El Sr. SORNI: Pido la palabra para que conste mi voto con la mayoría en la votación de ayer, referente á la enmienda del Sr. España.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Constará. Se suspende la sesión para continuarla á las diez.

Eran las siete y cuarto.

Continuando la sesión á las diez y cuarto, se dió lectura del articulo del proyecto de ley del presupuesto de gastos generales del Estado, anunciándose que se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Continúa el debate pendiente sobre la autorización para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. HERRERA: Sres. Diputados, en la sesión de anoche hice el análisis de los sistemas que podían seguirse en esta cuestión, planteándola en el terreno que juzgaba más oportuno, cuando despus bajo el punto de vista el matrimonio civil podía establecerse en la medida que marca el precepto constitucional; y me parece demostró que no satisfacía á este objeto el proyecto de la comisión, pues sin negarle al Estado la facultad que pueda tener en este punto, la forma religiosa era la más conveniente en este país.

En efecto, la doctrina de la comisión de que no deja de continuar el matrimonio católico, porque sólo hay la diferencia de que será voluntario en vez de ser obligatorio, no está admitida en ninguno de los países católicos donde se halla aceptado como ley el Concilio de Trento. Por último me he cargo de los argumentos basados en la idea de la igualdad civil y la libertad religiosa, procurando demostrar que no había razón alguna para desechar la enmienda que tengo el honor de apoyar, y con la que se evitarán las perturbaciones que necesariamente ha de traer el planteamiento del matrimonio civil que se propone en ese proyecto, en que no veo otra cosa que un espíritu anticatólico.

Con este motivo ocupé de una idea emitida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á que el artículo 21 de la Constitución, que establece la libertad de cultos, no determina la necesidad de las relaciones formales y concordadas entre la Iglesia y el Estado, aunque no las rompe tampoco, limitándose á establecer sólo las relaciones económicas; á lo que no pude menos de contestar que S. S. no debe haber olvidado que ese artículo fué efecto de una transacción que se verificó bajo la inteligencia de que el espíritu del artículo constitucional era el de que continuaran esas relaciones que existían antes de la revolución y que despus han continuado.

Se ha dicho que es preciso separar esos dos esferas sociales, que son distintas, con lo que se evitarán los conflictos y dificultades de que tantos ejemplos tenemos en nuestra historia; y no se ha tenido en cuenta al decir esto que si antes tenían lugar esos conflictos que se han dirimido por medio de los Concordatos, ahora si se establece el matrimonio civil habrán de ser mayores, y no es fácil saber cómo se ha de salir de ellos, si no es por medio de las concordias. Un ejemplo de ello tenemos en Francia, cuando en la época revolucionaria se hizo la constitución del clero, que hubieron de cerrarse los templos, produciéndose la perturbación que era tan natural en las conciencias, y por fin hubo necesidad de transigir, como lo hizo Napoleón, para evitar los trastornos.

La separación absoluta entre la Iglesia y el Estado no es posible, y yo me podré citar un ejemplo de ello en Europa; por eso no puede llevarse á cabo un proyecto que rompa las relaciones que debe haber entre las dos potestades temporal y espiritual. En vano se pretendió demostrar que la Iglesia ha reconocido la separación del contrato y el sacramento; pues el hecho es que en España no existe esa separación, y lo que ahora se quiere hacer no podrá menos de producir una gran alteración, porque no podéis hacer creer á la casi universalidad de los españoles, que son católicos, que se dejan á salvo sus creencias religiosas.

Para convenirnos de cuáles son las tendencias del proyecto no hay más que leer el párrafo segundo del artículo 21, en el que tratándose de los impedimentos se habla de los católicos que están ordenados *in sacris*; pero no se dice nada de los que abandonando el estado eclesiástico y la religión católica vayan á contraer matrimonio.

pues para estos sin duda, como no son ya católicos, no hay impedimento. En esto parece verse un espíritu hostil al catolicismo. También en Francia se prescindió de ese impedimento; pero bien pronto se comprendió la necesidad de hacer la oportuna enmienda, y se dió una disposición que ha venido prevaleciendo en todos los fallos del Tribunal de casación. Yo espero que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con la comisión para reformar este artículo. Establecido si podéis la separación de la Iglesia y del Estado; pero no injurias á la Iglesia, ni hagáis ese agravio á 16 millones de españoles. Yo tengo la convicción de que desaparecerá ese verdadero berron del proyecto.

Tenemos también en el proyecto el capítulo 5.º, que trata de los efectos civiles del matrimonio; capítulo impropio de esta ley, que debía limitarse en todo caso á la forma del matrimonio, los impedimentos y el divorcio, pues lo demás es más propio de las disposiciones del Código civil en su lugar correspondiente, y exige mucha preparación y estudio.

También adolece este capítulo del defecto de que ninguna de sus disposiciones es preceptiva, pues ni se sabe cuándo corresponde al marido administrar los bienes de la mujer, ni cuándo no lo ha de hacer, ni los casos en que esta puede presentarse en justicia ó no; porque en el artículo que de esto trata, del mismo modo que en otros, se refiere á disposiciones que hay vigentes en la materia. Yo presumo que todo esto se ha consignado aquí porque como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el capítulo 4.º de la ley que el Sr. Sorni lee las epístolas de San Pablo, se ha querido hacer una especie de cartilla; pero eso podía haberse hecho fuera de este sitio, sin necesidad de venir á ocupar con ello á la Cámara.

Pero hay otra cosa más grave, y es que se introducen novedades que pueden ser muy peligrosas. Se establece que el marido no puede administrar los bienes de la mujer cuando están separados por causa de divorcio en la forma que determina el artículo que de esto trata; y esto es inconveniente, porque si es la mujer la que ha dado motivo para el divorcio, no hay razón para tal determinación segun la legislación vigente. Sin embargo, para que se vea la precipitación con que se ha presentado este proyecto, hay otro artículo que está en contradicción con el 4.º que me acabo de referir, pues en él se determina que el marido inocente conservará la administración de los bienes de la mujer, que sólo tendrá derecho á los alimentos.

Otra disposición hay en el proyecto que es por demás inconveniente; la de que los Tribunales podrán con conocimiento de causa dispensar á la mujer de seguir al marido cuando se marche al extranjero; es decir, que sólo podrá tener lugar aun cuando no se vaya á más distancia que á un pueblo cercano á la frontera. Yo comprendería la excepción si tratara el marido de fijar su residencia en Ultramar porque peligraría la existencia; pero no cuando se trate de una simple traslación á cualquier punto del extranjero. Esta es una novedad altamente peligrosa.

No quiero molestar á la Cámara ocupándome de otras disposiciones que contiene el proyecto, sobre las cuales algo podría decirse, y me limitaré á llamar la atención de la Asamblea sobre lo que se refiere á la consolidación de los matrimonios llamados *clericales* que se han llevado á efecto en algunos puntos despus de verificada la revolución. No se comprende, señores, cómo puede declararse válido un acto como ese, verificado en una época en que no podía llevarse á efecto sino con las solemnidades del Concilio de Trento, y en que el celebrar el matrimonio de otro modo era enteramente contrario á la legislación vigente en la materia. ¿Qué idea se tiene del matrimonio? Por eso propongo yo en mi enmienda que sólo se convaliden aquellos que se atemperen á lo que en ella se establece, porque los demás son verdaderos concubinatos.

He concluido el examen del proyecto de ley sobre matrimonio civil. Me parece que ninguna razón, absolutamente ninguna de cuantas se han alegado por parte de la comisión ha quedado en pie; pero á fin de que las Cortes comprendan toda la gravedad del asunto que se trata, he de llamar su atención sobre ciertas palabras del Sr. Presidente de la comisión cuando enuncia la necesidad de que en esta clase de reformas se procediera de una manera radical. Esta revela la clave de todo un sistema, y yo por mi parte creo que si los principios de la revolución han de consolidarse ha de ser procediendo con un criterio prudente.

La comisión, por lo visto, opina lo contrario; y yo le propongo, que procediendo de ese modo, este proyecto ha de hallar muy serias dificultades que han de venir del pueblo católico, de sus creencias religiosas bien ó mal formadas, pero que el legislador debe siempre respetar. ¿Por qué, pues, os empeñáis en establecer el matrimonio civil en las condiciones de absolutismo que le presentáis? ¿Quién os lo ha pedido? ¿Habeis traído alguna prueba de que esto se hubiera demandado por el sentimiento del país? El país no se acordaba de esto; lo que el país pide es buen Gobierno, orden público, seguridad, economías, buena administración, y que se corra la obra revolucionaria para salir del caos en que nos encontramos; pero lo que en este proyecto se propone sólo lo piden las tendencias exageradas de una fracción que se ha impuesto á la mayoría. Yo no me niego á que se desvirtue el artículo 21 de la Constitución, pero en términos razonables y posibles; y creo que los que pensamos de este modo servimos á la causa de la revolución mejor que los que quieren legislar forjándose un país á su gusto.

Yo amo como el que más los principios de la revolución de Setiembre, y me alegraría por lo tanto equivoque; pero temo que el tiempo venga á darme la razón en mis proyectos, cuando no sirva de nada ni para vosotros ni para nosotros.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): El Sr. Herrera ha dado un nuevo giro á la cuestión, de lo cual me felicito, porque hallándose agotado el debate en el terreno en que estaba planteado no era ya fácil decir nada nuevo. En nombre de la libertad se nos ha apostrofaado diciendo que por qué no habíamos de conceder fuerza legal á cualquiera de los matrimonios que se celebrasen con arreglo á las creencias religiosas de cada uno, á lo que se ha contestado ya victoriosamente por los dignos individuos de la comisión.

El Sr. Herrera, abandonando este terreno, se ha atri-

cherado en el sistema portugués, y dice que por qué no hemos de conceder fuerza legal al matrimonio religioso, dejando el civil para los que no profesan la religión católica. El mismo Sr. Herrera se ha encargado de demostrar que el sistema que han seguido sus compañeros, en vez de llevarnos á la igualdad, sólo conduciría á una verdadera desigualdad, empeñándose despus en sostener que la validez legal del matrimonio católico sería la verdadera libertad, y lo que conduciría á la igualdad ante la ley. Presintiendo, sin embargo, el Sr. Herrera lo que se le había de contestar, se anticipaba á refutarlo colocando la cuestión en un terreno político práctico. Para dar mayor fuerza á sus argumentos reconocía al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio; pero añadía en seguida que lo nosotros hacíamos era invadir el terreno de la Iglesia.

S. S., que no desconoce las legislaciones antiguas, sabe que la Iglesia, prevaleciendo del influjo que llegó á tener en determinadas épocas, entró á legislar en esto como en otros asuntos que pertenecían al derecho político, y al reivindicar nosotros ese derecho no puede decirse que cometemos ningún despojo.

A la vez que reconocía el Sr. Herrera al Estado el derecho de legislar, hacía otra concesión importantísima. Convenía con el Sr. Madrazo en que el establecimiento del matrimonio civil no es una consecuencia inevitable de la libertad de cultos; pero reconocía que si no es así, que consecuencia es una necesidad; porque de otro modo se condenaría á muerte civil á los extranjeros que profesaran otras creencias, puesto que no se les daba leyes para arreglar sus primeras necesidades sociales.

Pero añade S. S.: cuando tenéis reglas fijas para el matrimonio de los católicos, ¿qué necesidad tenéis de arrebatar á la Iglesia sus facultades? Y trayendo la cuestión á este terreno político práctico, crea una superabundancia lo que aquí se propone. Debe empezar por manifestar que á mi no me parece este proyecto ni perturbador ni nada de lo que aquí se le ha querido suponer.

Pero traída la cuestión á este terreno político práctico, debo decir al Sr. Herrera que hay, además de las indicadas por los Sres. Madrazo y Martos, otra razón práctica y de aplicación, que consiste en que no queremos hacer completamente ilusoria la institución del matrimonio civil y la libertad de cultos.

¿Sabe S. S. por qué no es una rara superfluidad que el matrimonio se celebre ante el Jefe municipal, y por qué consecuencia es ese funcionario público lo presente y autorice? Pues es porque dejándolo en manos del clero sería perfectamente ilusorio, como lo fué el registro civil mandado establecer en 1840, porque los Párrocos no daban cuenta de los nacimientos y las defunciones. Y lo mismo sucedería ahora si dejáramos al clero que remitiera á la Autoridad civil los certificados de los matrimonios. Todos conocéis la fuerza de inercia que ha opuesto siempre á toda reforma liberal, y no es posible hacerse ilusión á este punto.

Si se obliga al Jefe municipal á cumplir con la ley, porque ya se dá cuenta lo que había de contestar; que se trataba de un asunto puramente eclesiástico, y que no desobediencia negándose á acatar las órdenes del Gobierno. Esta razón ó respuesta se ha dado ya aquí, y fué en ella que se fundaban los defensores del Sr. Arzobispo de Santiago cuando se trató de la autorización para procesar.

Y siendo esto así, ¿por qué considerar como un despojo el obligar á los católicos á ratificar ó celebrar sus matrimonios ante el Jefe municipal? Tanto valdría como llamarlos despojos la prevención de la ley que no da validez en juicio á los documentos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, pues el propietario debería ser libre para tener sus títulos como le pareciera más conveniente.

Pero se dice que establecemos una doctrina legal que no será aceptada por la inmensa mayoría del país que es católica, y que la ley no se cumplirá porque los católicos creerán que el matrimonio civil los deprime. ¿Y por qué? ¿Se considera deprimido porque dignidad nado, ni su dignidad, ni su honor, ni su libertad, ni su propiedad, ni su libertad de cultos, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad de tránsito, ni su libertad de residencia, ni su libertad de domicilio, ni su libertad de asociación, ni su libertad de reunión, ni su libertad de imprenta, ni su libertad de enseñanza, ni su libertad de trabajo, ni su libertad de comercio, ni su libertad de industria, ni su libertad